

PUBLICACIÓN
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor
LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ
Avenida 13 15-02 Barrio Pensilvania
Los Patios – Norte de Santander

**Fecha Inicial de la
Publicación: 30/07/2018
Hora: 8:00 a.m.**

Se le notifica **RESOLUCION No. 0135 de fecha 15 de junio de 2018** expedida por el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del cual se profiere una decisión de fecha 29 de enero de 2018, a AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.

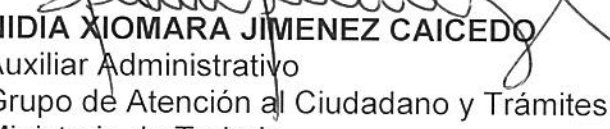
Teniendo en cuenta que la **PERSONA NATURAL o JURIDICA** mencionada en la parte superior, fue citada oportunamente PARA QUE SE PRESENTARA A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCION No.0135 de fecha 15 de junio del 2018 mediante oficio No.08SE2018715400100001208 del 21/06/2018 y se REMITIÓ NOTIFICACIÓN POR AVISO A LA DIRECCIÓN DE DOMICILIO con oficio de fecha 13 de julio de 2018, sin que hasta la fecha haya comparecido por cuanto este oficio mencionado fue DEVUELTO por la empresa de Correo 4-72, bajo la siguiente causal: “ No reside”.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.


NIDIA XIOMARA JIMENEZ CAICEDO
Auxiliar Administrativo
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Ministerio de Trabajo

**Fecha Retiro del Aviso:
03/08/2018
Hora: 6:00 p.m.**

Anexos: Publicación Notificación por Aviso, Resolución No.0135 del 15/06/2018, en cinco (5) folios.

Transcriptor: Nidia J.
Elaboró: Nidia J.
Revisó/Aprobó: Nidia J.

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DEL TRABAJO - SAN
JOSE
Dirección: CALLE 12 4-19 OFICINA
482 EDIFICIO PANAMERICANO
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE
SANTANDER
Código Postal: 540006047
Envío: YG195743281CO

MINTRABAJO



	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018715400100001208
		Fecha	2018-06-21 02:59:01 pm
Remitente	Sede	D. T. NORTE DE SANTANDER	
	Depen	GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES	
Destinatario	LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ		
Anexos	0	Folios	1

COR08SE2018715400100001208

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LEONARDO FAVIO DORIA
Dirección: AV 13 15 02 PENSILVANIA
Ciudad: LOS PATIOS NORTE DE
SANTANDER
Departamento: NORTE DE
SANTANDER
Código Postal:
Fecha Pro-Admisión:
21/06/2018 19:17:53
Mis. Ingresos: Ley de cargos (1817) del 20/05/2018
Min. de: Pres. Magdalena Llanos C. (1817) del 05/05/2018

José de Cúcuta, 20 de junio de 2018

Corre de socorro
LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ
CALLE 13 15-02 BARRIO PENSILVANIA
PATIOS – NORTE DE SANTANDER

- 472 Motivos**
- Desconocido
 - Rehusado
 - Cerrado
 - Fallecido
 - Fuerza Mayor
 - No existe Numero
 - No Reclamado
 - No Contactado
 - Apartado Clausurado
 - Dirección Errada
 - No Reside
- Walberto Álvarez**
C.C. 12.435.404

23 JUN 2018

ASUNTO: Citación notificación RESOLUCION 0135 DEL 15/06/2018

Cordial saludo:

Me permito citar(a) ante este despacho del Ministerio de Trabajo, ubicado en la Calle 16 1-45 Barrio La Playa, con el fin de notificarle personalmente la resolución del asunto, proferida por el Inspector de Trabajo del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites.

Los términos para la notificación personal vencen dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente y se le informa que si no comparece se le surtirá la notificación por aviso, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

NIDIA XIOMARA JIMENEZ CAICEDO
Auxiliar Administrativo Grupo de Atención
Al Ciudadano y Trámites

Transcriptor /: Elaboro: Nidia J.
Revisó/Aprobó: J. Trujillo

C:/Users/njimenez/Desktop/NOTIFICACIONES/CITACION PERSONAL/CITACION PERSONAL LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ.DOCK

Calle 16 1-45 Edificio Strada, barrio La Playa – San José de Cúcuta, Colombia
Teléfono: 583 52 79, Fax: 571 91 73
www.mintrabajo.gov.co

Walberto Álvarez
21/06/18

472

SERVICIO POSTAL
FUNDADO EN 1958
N.º 100 (REG. N.º)
D. U. N.º 15 A 57
D. N.º 21 900 111 21



REMITENTE

MINTRABAJO

Nombre Razón Social:
MINISTERIO DEL TRABAJO
MINISTERIO DEL TRABAJO - S.M.
1765
Dirección: Calle 16 No. 1-45 de Bogotá

Ciudad: CÚCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código Postal: 540006067
Envío: YG19631915000

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ
MARTINEZ
Dirección: AV 13 15 02 PENSILVANIA

Ciudad: LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2018 13:04:46

Web: www.serviciopostal.gov.co

al saludo:

26 JUL 2018

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No existe Numero
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Walberto Alvarez
C.C. 13.499.404

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

25 JUL 2018

En consideración que previa citación que le fue efectuada a través del oficio de fecha 15 de junio de 2018, con el objeto que compareciera a este despacho a fin de notificarle la Resolución 0135 de fecha 15 de junio de 2018 y vencido el término al efecto, esto es; el 29 de junio de 2018 a las 6:00 p.m., mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

NOTIFICACION POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCION 0135 dei 15/06/2018

PETICIONARIO: DR. MARTHA OLGA GOMEZ FLOREZ – APODERADA – AGUAS KPITAL

ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA: RESOLUCION 0141 de fecha 22 de junio de 2018, por la cual se profiere una decisión.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: Doctor JUAN CARLOS TRUJILLO JIMENEZ – Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio del Trabajo.

ADVERTENCIA: La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso por parte de la oficina institucional de correo, en el lugar de destino.

ANEXO: Copia íntegra del Acto Administrativo que se notifica.

Atentamente,



NIDIA XIOMARA JIMENEZ CAICEDO
Auxiliar Administrativo
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Anexo: Lo enunciado en cinco folios

Elaboró: Nidia J.
Revisó/Aprobó: J. Trujillo



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Norte de Santander

RESOLUCIÓN NÚMERO 0135 DE 2018

(15 JUN 2018)

POR LA CUAL SE PROFIERE UNA DECISION

EI COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES, DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL NORTE DE SANTANDER, ACTUANDO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONCEDIDAS POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL 02143 DEL 28 DE MAYO DE 2014 ARTÍCULO 24 Y,

CONSIDERANDO

Mediante radicado 11EE2018715400100000380 de fecha enero 29 de 2018, la doctora MARTHA OLGA FLOREZ GOMEZ, identificada con la C. C. 51.686.284 expedida en Bogotá, portadora de la T.P. 99.320 del C. S. de la J., actuando en su calidad de apoderada, según poder conferido por el doctor CARLOS HUMBERTO COTE MENDOZA, identificado con la C. C. 13.846. 215 expedida en Cúcuta, quien actúa en su calidad de GERENTE SUPLENTE DE AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP., solicita autorización para la terminación del contrato de trabajo suscrito con el trabajador LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ, por justa causa.

Fundamenta su petición única y principal, en lo siguiente: "Teniendo en cuenta que el trabajador LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ, padece de un evento calificado por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, mediante oficio de 9 de septiembre de 2014 dictamen No. 88218303 del 9/09/2014, como de origen COMUN; igualmente, considerando que se comprobó un incumplimiento grave por parte el (sic) trabajador DORIA MARTINEZ, de sus obligaciones y prohibiciones de orden legal y convencional, me permito solicitarle a la Dirección Territorial del Trabajo del Norte de Santander, la autorización para darle por terminado el contrato de trabajo al trabajador LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ, con justa causa en atención a lo contemplado en el artículo 26 de la ley 361 de 1.997".

La solicitud que antecede entre otros motivos se dejó expuesto el siguiente: "Queda demostrado para esta dirección:

- 4.1. Según pruebas testimoniales se demostró que el trabajador Doria Martínez solicito y recibió la suma de tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3.150.000) por parte del señor Luis Santiago Sánchez Cruz para realizar la instalación de 9 acometidas en el predio ubicado en la calle 5ª # 5-D7 del Barrio Prados del Este.
- 4.2. El trabajador Leonardo Favio Doria Martinez personalmente radico en la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP., la solicitud de las 9 acometidas en el predio ubicado en la calle 5ª #5-D7 del Barrio Prados del Este, pero no cancelo la totalidad de los valores que por instalación de estas 9 acometidas se debería pagar a la empresa.
- 4.3 Se demostró que el colaborador Gustavo Arcila Arocha quien es subalterno del colaborador involucrado en el proceso disciplinario No. 2017/18, fue el intermediario entre el maestro de obra, señor Luis Santiago Sánchez Cruz y el trabajador Doria Martínez, razón por la cual su declaración es de vital importancia en este proceso disciplinario.
- 4.4. El trabajador Favio Doria Martinez se aprovechó de la confianza depositada en él por parte de sus superiores jerárquicos, del conocimiento adquirido por el desarrollo de sus funciones durante los ocho (8) años para engañar al maestro de construcción Sánchez Cruz, en asegurar, gestionar dentro de la empresa la instalación de 9 acometidas en el predio ubicado en la calle 5ª #5-D7 del barrio Prados del Este por un valor de tres millones ciento cincuenta mil pesos inferior al generado oficialmente por la empresa al señor Luis Santiago Sanchez Cruz (\$5.966.496) y asegurar de igual forma el cobro en la factura solo de los consumos fijos que se generarían, es decir, no del cobro de dichas instalaciones.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Norte de Santander

Continuación Resolución Número

0135 15 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA DECISION

4.5 Dentro de la auditoria No. 72 realizada por la Dirección de Gestión y control se demostró que el trabajador Leonardo Doria Martínez interfirió en la ejecución de las ordenes de suspensión al predio ubicado en la calle 5ª #5- D7 del Barrio Prados del este. Lo anterior fue confirmado por la declaración del señor Luis Santiago Sánchez Cruz dentro del proceso disciplinario No. 2017/18 y corroborado por la información que suministro el área encargada de los cortes y suspensiones de la empresa.

4.6. El actuar del trabajador Leonardo Favio Doria Martínez genera un grave perjuicio al buen nombre y prestigio de la empresa AGUAS KAPITAL CUCUTA S.A. ESP., ya que valiéndose de su calidad de trabajador y de los conocimientos relacionados con el trámite que se debe realizar para la solicitud e instalación de nuevas cometidas en la empresa, se valió para engañar al señor Luis Santiago Sánchez Cruz. Además de evidenciarse en el desarrollo de los descargos, su falta de verdad en lo declarado, su carencia de compromiso, lealtad y honestidad a la empresa para la cual labora.

4.7. El trabajador Doria Martínez, cometió falta grave al solicitar y recibir dinero de un usuario o tercero al servicio de este, por realizar actividades y trámites que son propias de la empresa y los usuarios.

En igual sentido en el petitorio se hace alusión al tema de salud del trabajador aforado, como también indica que la justa causa se enmarca, en el artículo 62 del C. S. del T. modificado por el artículo 7 del decreto ley 2351 de 1.965 literal a), por parte del empleador.

El Despacho mediante auto No. 007, de febrero 02 de 2018, comisiono a una funcionaria de esta Coordinación, para el trámite e instrucción del procedimiento administrativo general teniendo en cuenta lo requerido por la peticionaria.

Que la funcionaria comisionada a través del Auto de 2 de Febrero de 2018 avocó conocimiento del trámite administrativo general y ordenó la práctica de pruebas.

En escrito de fecha 2 de Febrero de 2018, radicado 08SE201815400100000294 del 13/02/2018, la funcionaria comisionada procedió a dar traslado de la petición impetrada por la apoderada especial del Gerente Suplente de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., junto con sus anexos al señor Leonardo Favio Doria Martínez con el fin de que ejerza el derecho a la defensa y contradicción en relación con lo requerido.

En escrito de fecha 2 de Febrero de 2018, radicado con el número 08SE201715400100000295 del 13/02/2018 se procedió a adjuntar el Auto de fecha 2 de febrero de 2018 e informando que se le dio traslado al trabajador de la petición impetrada el día 29 de Enero de 2018.

Mediante radicado 11EE2018715400100000868 de fecha 2018-03-01 se presentó un documento firmado por el Doctor DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, identificado con la C. C. 88.256.323 de Cúcuta, y T.P. 178.147 del C. S. de la J.; seguidamente la palabra "COADYUVO", LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ, el cual contiene al texto lo siguiente.

"...Por medio de la presente me permito dirigirme a usted con el fin de ponerle en conocimiento que **he recibido poder del señor LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ** para representarlo en el proceso que se lleva en su contra por parte de la entidad AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.

Por lo anterior solicito se conceda a mi representado una **ampliación en el término inicial** con el fin de recopilar las pruebas necesarias para ejercer una defensa adecuada.

Lo anterior en virtud que **la copia entregada por el Ministerio de protección social** cree mi representado que no vienen completas y necesitamos el expediente completo para contestar ante ustedes.

Con el fin de darle celeridad adecuada se procedió a pedir copias integras del expediente a AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. mediante escrito del que anexo copia con el respectivo recibido" (Resalta el despacho).

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Norte de Santander

Continuación Resolución Número

0135

15 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA DECISION

Se anexo, documento radicado 201800007610 dirigido al señor GUSTAVO CARVAJAL, DIRECTOR DE LA OFICINA DE GESTION Y CONTROL AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., en el cual, argumenta haber recibido poder del aforado. "Lo anterior en virtud a que las copias entregadas por el Ministerio de protección social, cree mi representado que no vienen completas y necesitamos el expediente completo para contestar ante el ministerio" (Se está redactando sobre un verbo que al conjugarlo en la forma que aparece escrito (cree), denota inseguridad, es decir, no se tiene la certeza de que llego incompleto la documental al aforado.

Documento precedente, al cual este despacho, mediante radicado 08SE2018715400100000494 de fecha marzo 09 de la presente anualidad, se dio la respuesta al peticionario en la siguiente forma:

"Atendiendo lo expuesto en la referencia, me permito con todo respeto inferir con claridad meridiana, lo siguiente:

- a). No se acreditó la calidad de apoderado del aforado, señor LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ.
- b). El aforado recibió la documental adjunta remitida con el traslado. (... en virtud a que las copias entregadas por el Ministerio de la Protección Social.)
- c). Se está actuando bajo presunciones. ("... cree mi representado que no vienen completas...")
- d). Pedimento direccionado a un ministerio inexistente, en relación con el caso en marras, pues se ha debido reseñar "Ministerio de Trabajo" y no precisamente, como "Ministerio de la Protección Social".

Redacción antecedente que no permite al despacho conceder ampliación de términos, pues no son procedentes y en su momento al correr el traslado (en fecha 03 de febrero de 2018) en cumplimiento de ley, si fue recibida la documental pertinente, por el interesado; adicionado el hecho de no acreditar la calidad de ser, apoderado del trabajador..."

Mediante radicado 11EE2018715400100001444 de fecha abril 12 de 2018 se presentó un documento, reseñado en el inicio con el nombre de DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, (presunto apoderado del trabajador aforado) mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien se identificó con la cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del C. S. de la J., en el cual indica que: **"Por medio de la presente, me permito dirigirme a usted con el fin de contestar el requerimiento en el siguiente término:"**

Redacción antecedente, simple de la cual no se permite inferir con facilidad, la calidad con que actúa el Doctor Pérez Suarez, pues si bien el radicado antes citado hace referencia al señor LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ, el presunto apoderado, es decir, sin poder especial conferido, redacta en primera persona su actuar cuando indica: "...con el fin de contestar el requerimiento.". Concedor de que no aportaba el poder correspondiente, por lo menos ha debido manifestar, que contestaba el requerimiento hecho al aforado, señor DORIA MARTINEZ.

Cabe precisar en igual sentido, que la defensa del aforado, por el presunto apoderado, se realizó, en términos amañados, en cuanto a tiempo se refiere, pues el traslado dado al aforado se dio el 02 de febrero de 2018, y se recibió respuesta, solo hasta el día 12 de abril del cursante,

Cierto es, que se solicitó ampliación de términos para descorrer traslado al no tener recaudado las pruebas que pretendía hacer valer el aforado por intermedio de su presunto apoderado, al Ministerio de la Protección Social, y en idéntico sentido no se aportó poder para actuar por parte del profesional del derecho.

Entonces qué sucedería si en virtud de ejercer a plenitud el derecho a la defensa del aforado, ante una interposición de recurso de reposición y apelación, se solicitaran ampliación de términos.

Continuando, al remitirnos a la conformación del recaudo expedencial, concretamente en el acápite probatorio, considera oportuno el despacho, relacionar, las diligencias llevadas a cabo por parte de la empleadora, así:

1. Acta de procedencia para iniciar proceso disciplinario al trabajador, LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ No. de radicado 2017/18. Firmado al folio 30 por el señor LEONARDO FAVIO DORIAN.
2. Al folio 32 oficio dirigido al aforado, asunto: Citación para ser oído en diligencia de formulación de cargos y recepción de descargos. Firmado por el aforado a folio 33 del CD que recopila el acervo probatorio.

Continuación Resolución Número

0135

15 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA DECISION

3. Citación fechada 31 de marzo de 2017 dirigida a los representantes de la organización sindical, para oír en diligencia de formulación de cargos y recepción de descargos al trabajador, LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ.
4. Acta de formulación de cargos y recepción de descargos al trabajador, al folio 38; diligencia finalizada al folio 44 firmado por el trabajador aforado.
5. En fecha 29 de junio de 2017, se citó al aforado a diligencia de ampliación de descargos, firmado recibido del trabajador en fecha, junio 30 de 2017, hora 9:40 a.m.
6. Diligencia de descargos realizada el día 05 de julio de 2017, firma al folio 69, por el aforado, quedando descripción pertinente debajo del nombre, "trabajador oído en descargos".
7. En el formato manual de procesos estratégicos, MPE-06-F-01-02, fecha 2015-02-25, página 2 de 2, literal b., al texto se puede leer lo siguiente: "LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ. No. 2017/18, frente al caso de la referencia, los representantes del sindicato, en el comité manifiestan lo siguiente: * Que el proceso carece de pruebas para dar por terminado el contrato, toda vez, que no se puede confiar solo en la denuncia del maestro, pues no existe denuncia penal en curso por parte del dueño de la obra o del mismo maestro."

Aunado a lo anterior, se evidencian sendas declaraciones que la empresarial considero procedente realizar a varias personas, para el esclarecimiento del hecho motivo de análisis disciplinario, respecto de la presunta irregular actuación realizada por el aforado, señor LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de Junio de 2018 la funcionaria comisionada allega proyecto de acto administrativo y da traslado del expediente con las actuaciones administrativas realizadas en cumplimiento del Auto número 007 del 02 de Febrero de 2018.

CONSIDERACION DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Conforme a la transcripción y exposición de motivos antecedentes, considera el despacho procedente entrar a realizar un análisis objetivo y detallado de la solicitud incoada, en la siguiente forma:

La peticionaria solicita autorización para darle por terminado el contrato de trabajo al trabajador Leonardo Favio Doria Martínez con justa causa de un aforado en salud, quien incurrió según el empleador en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales laborales, de tal suerte que una vez realizado el procedimiento disciplinario interno en la empresarial, decidió enmarcar tal actuación como justificativa para dar por terminado el contrato de trabajo dentro de los parámetros legales. No así la problemática que enmarca su aforamiento en salud. "El trabajador Doria Martínez, cometió falta grave al solicitar y recibir dinero de un usuario o tercero al servicio de este, por realizar actividades y trámites que son propias de la empresa y los usuarios...". Justa causa enmarcada, en el artículo 62 del C. S. del T. modificado por el artículo 7 del decreto ley 2351 de 1.965 literal a), por parte del empleador, numerales 4 y 6.

Del acervo probatorio recaudado en el informativo, se observa, el auto de avocar conocimiento del procedimiento pertinente, sendas comunicaciones a los interesados en cumplimiento de ley, adicionado el traslado realizado al trabajador a fin de que ejerciera su derecho constitucional a la Contradicción y Defensa, adicionado el documento contentivo de 07 folios firmado, por quien no demostró su calidad de apoderado y el encartado, señor DORIA MARTINEZ.

En el caso motivo de estudio y consideración, no se evidenció en el plenario que se hubiera aportado el poder que respalda la actuación del profesional del derecho, Doctor DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ en dos (2) actuaciones a saber:

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Norte de Santander

Continuación Resolución Número **0135** 15 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA DECISION

1. Cuando solicito a este despacho la ampliación de términos a fin de conseguir las pruebas que le permitieran dar la defensa de su presunto representado, en virtud del traslado realizado al aforado en el mes de Febrero del presente año.
2. En fecha 12 de abril de 2018, el DR. PEREZ SUAREZ, presenta documental contentivo de 07 folios, reseñando el radicado 11EE2018715400100000380, con el siguiente texto: "...Por medio de la presente me permito dirigirme a usted con el fin de contestar el requerimiento en el siguiente término: ...". Requerimiento tal como lo denominó el Dr. Pérez Suárez, no dado por este despacho en forma personal y adicionado a ello el no acreditar la calidad de apoderado del trabajador aforado, mediante la presentación de poder, el cual alude le fue conferido, cómo puede dejar expuesto: "...con el fin de contestar el requerimiento...".

El despacho puede colegir que el radicado a que se hace referencia, (traslado), fue realizado directamente al trabajador, señor DORIA MARTINEZ; luego, el funcionario instructor no puede estar presumiendo lo que el profesional del derecho quiere decir, ya que en ningún momento se evidencio en el plenario, la calidad de apoderado del trabajador.

La documental aportada con el radicado antes mencionado, en su parte final, sin formalidad de nota de presentación personal ante la Notaria o Secretaría de la Dirección Territorial de Trabajo de Norte de Santander (Artículo 65, inciso 2, Artículo 84 inciso 1. C.P.C.), solo da cabida a manifestar sin llamarlo a calificación alguna, la configuración de una INDEBIDA REPRESENTACION LEGAL, máxime cuando el Doctor Pérez Suárez, no acredito en momento alguno, la condición con la que actúa, es decir, como apoderado del trabajador aforado. En la segunda de las actuaciones ya comentadas, aportó un poder, con firma del trabajador y por ende de él mismo como abogado, sin cumplimiento de requisitos o formalidad alguna, que permita inferir con claridad meridiana, que el poder tiene plena validez para efecto de representación legal del aforado.

Llama la atención al despacho en forma reiterativa, como el Doctor DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, funge como apoderado del trabajador aforado, sin evidenciarse en el sumario, el poder que le fue conferido por el trabajador, con plena validez jurídica y cumplimiento de formalidades, cuando en su momento indica: "... me permito dirigirme a usted con el fin de ponerle en conocimiento que he recibido poder del señor LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ...". Poder conferido en el cual el profesional del derecho, quizás involuntariamente olvido la siguiente frase: "EL PODER ADQUIERE PLENA VALIDEZ JURIDICA, UNA VEZ CUMPLA CON TODAS SUS FORMALIDADES".

Una vez agotado el tema de la representación legal, por parte del abogado del aforado, es oportuno dejar claro, que la normativa pertinente contiene la obligación en estos casos por parte del Ministerio que represento, evidenciar la existencia de la justa causa, conjugada con el DEBIDO PROCESO ADELANTADO POR PARTE DE LA EMPRESARIAL AL TRABAJADOR AFORADO, en concordancia con lo consagrado en el artículo 29 de la C. P. y lo contenido en el reglamento de la empresa y en aras de permitir el ejercicio del derecho a la contradicción y defensa.

Al revisar el acervo probatorio arrojado al plenario por la empleadora, se infiere haberse dado cumplimiento a la normativa respecto del proceso disciplinario pactado en el reglamento de trabajo, de modo que se dieron a conocer al inculpado las presuntas irregularidades, se respetaron los términos de notificaciones y comunicaciones correspondientes, se recibieron varias declaraciones, intervino la organización sindical, el comité de reclamos, destacando en forma generalizada las siguientes:

1. Acta de procedencia para iniciar proceso disciplinario al trabajador, LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ No. de radicado 2017/18. Firmado al folio 30 por el señor LEONARDO FAVIO DORIAN.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Norte de Santander

Continuación Resolución Número

0135

15 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA DECISION

2. Al folio 32 oficio dirigido al aforado, asunto: Citación para ser oído en diligencia de formulación de cargos y recepción de descargos. Firmado por el aforado a folio 33 del CD que recopila el acervo probatorio.
3. Citación fechada 31 de marzo de 2017 dirigida a los representantes de la organización sindical, para oír en diligencia de formulación de cargos y recepción de Que el proceso carece de pruebas para dar por terminado el contrato, toda vez, que no se puede confiar solo en la denuncia del maestro, pues no existe denuncia penal en curso por parte del dueño de la obra o del mismo maestro. "Acta de formulación de cargos y recepción de descargos al trabajador, al folio 38; diligencia finalizada al folio 44 firmado por el trabajador aforado.
4. En fecha 29 de junio de 2017, se citó al aforado a diligencia de ampliación de descargos, firmado recibido del trabajador en fecha, junio 30 de 2017, hora 9:40 a.m.
5. Diligencia de descargos realizada el día 05 de julio de 2017, firma al folio 69, por el aforado, quedando descripción pertinente debajo del nombre, "trabajador oído en descargos".
6. En el formato manual de procesos estratégicos, MPE-06-F-01-02, fecha 2015-02-25, página 2 de 2, literal b., al texto se puede leer lo siguiente: "LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ. No. 2017/18, frente al caso de la referencia, los representantes del sindicato, en el comité manifiestan lo siguiente: * Que el proceso carece de pruebas para dar por terminado el contrato, toda vez, que no se puede confiar solo en la denuncia del maestro, pues no existe denuncia penal en curso por parte del dueño de la obra o del mismo maestro.".

Aunado a lo anterior, se evidencian sendas declaraciones que la empresarial considero procedente realizar a varias personas, para el esclarecimiento del hecho motivo de análisis disciplinario, respecto de la presunta irregular actuación realizada por el aforado, señor LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ.

Respecto de lo argumentado por el trabajador aforado en su defensa, sin mayor esfuerzo el despacho infiere, que no estuvo de acuerdo con lo endilgado por la empleadora, derivado de las denuncias impetradas por las presuntas víctimas, las cuales considero falsas desde todo punto de vista, máxime que no recibió dinero alguno, no infringió la normativa pertinente respecto del cumplimiento de sus obligaciones contractuales laborales; en igual forma alude el aforado, que el proceso carece de pruebas para dar por terminado el contrato, toda vez, que no se puede confiar solo en la denuncia del maestro, pues no existe denuncia penal en curso por parte del dueño de la obra o del mismo maestro.

En igual forma expresa el aforado que, no se le dio cabida por parte de la empresa, para solicitar practica de pruebas, y así ejercer su derecho a la defensa en debida forma, ya que no se lo permitieron. En otros términos, se dio prevalencia al manejo del proceso disciplinario a los directivos empresariales encargados del adelanto del mismo, no así, al trabajador.

Del acervo recaudado en el acápite probatorio, con claridad meridiana puede inferir el despacho, conforme a lo evidenciado con las pruebas pertinentes, que ciertamente la empresa le comunicó al trabajador el inicio del proceso disciplinario, le dio a conocer las causas por las cuales se daba inicio al proceso disciplinario, es decir, el presunto incumplimiento de las obligaciones laborales, se le escucho en descargos y posteriormente se le hizo ampliación a la diligencia de descargos, se recibieron declaraciones que la empresarial considero procedente realizar a varias personas, para el esclarecimiento del hecho motivo de análisis disciplinario, respecto de la presunta irregular actuación realizada por el aforado, señor LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ.

Diligencias propias del proceso disciplinario en concordancia con el artículo 29 de la C. P., el reglamento de trabajo, incluso en presencia de los directivos sindicalizados, y en algún momento del comité de reclamos.

Descripción precedente, que lleva el despacho a reparar en lo manifestado por el interesado trabajador, cuando expone que no le permitieron en toda su extensión el derecho a la defensa y que, en la empresa, no se practicaron ciertas pruebas. Sin embargo, el trabajador no arriño al sumario, aquellas solicitudes o peticiones de practica de pruebas que quiso o quería en su momento fueron practicadas y que, a su vez, fueron desatendidas en la empresarial.

Aseveración que me remite a la diligencia de descargos y ampliación de descargos así:

Continuación Resolución Número

0135 15 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA DECISION

- Diligencia de descargos con el trabajador
Diligencia de fecha 19 de abril de 2017.
Preguntado. Al punto 16. ¿Tiene algo que agregar?
Respondió: No.
Visto al Folio 57 de la documental aportada por la empleadora.
- Diligencia de ampliación de descargos, de fecha 05 de julio de 2017.
Preguntado: ¿Tiene algo que agregar?
Respondió: Ningún momento recibí dinero por parte del maestro.
Visto al Folio 87 de la documental aportada por la empleadora.

DILIGENCIA QUE FUE ASISTIDA POR MIEMBROS DELCOMITE DE RECLAMOS DE LA EMPRESA AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. CON EL PROPOSITO DE SER VEEDORES DEL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO ".....Paso seguido se otorga la facultad de intervenir si así ellos lo consideran en el asunto que motivo la presente actuación disciplinaria...intervención de Leonardo Rey: Que no se tenga en cuenta de lo dejado actuar en la auditoria No. 64.

Redacción precedente que permite colegir al despacho, que se permitió la defensa del trabajador por parte del empleador.

Cuestión totalmente distinta, es que el encartado por nerviosismo normal que implica cualquier diligencia de descargos, no se hubiera defendido, solicitando y aportando las pruebas que pretendiera hacer valer, para llevar al convencimiento a la empresarial, que los hechos endilgados eran totalmente contrarios a la presunta realidad.

Así mismo, no se arrimó al informativo folio o documento que permita evidenciar que el aforado, solicito practica de algunas pruebas, y la consecuente negativa de la empresa, a la realización de las mismas.

Ahora bien, no podemos obviar la intervención de los miembros del comité de reclamos, pero, el despacho no encuentra a pie seguido la justificación del porqué no tener en cuenta "de lo dejado actuar en la auditoria No. 64", como tampoco se aportó la auditoria en cita por parte del trabajador, para conocer cuál es la posible inconsistencia o contrariedad con lo manifestado y dicho en la diligencia de ampliación de descargos, ya mencionada.

Adicionalmente, en el formato manual de procesos estratégicos, MPE-06-F-01-02, fecha 2015-02-25, página 2 de 2, literal b., al texto se puede leer lo siguiente: "LEONARDO FAVIO DORIA MARTINEZ. No. 2017/18, frente al caso de la referencia, los representantes del sindicato, en el comité manifiestan lo siguiente: * Que el proceso carece de pruebas para dar por terminado el contrato, toda vez, que no se puede confiar solo en la denuncia del maestro, pues no existe denuncia penal en curso por parte del dueño de la obra o del mismo maestro."

De buen recibo hubiera sido, que, si el proceso carece de pruebas, y estas fueron solicitadas en el término oportuno en el proceso disciplinario, con énfasis en la diligencia a descargos o ampliación en la diligencia de descargos; como en efecto sucedió, se hubiera demostrado la omisión de la empresa o la renuencia de la misma, en la práctica de lo solicitado, entendiéndose como vulneración al Debido Proceso. Pero no relaciona el acápite probatorio del plenario, la prueba reina para desvirtuar lo pretendido.

En el caso motivo de estudio y consideración, se evidencio lo siguiente:

- a. Cumplimiento del debido proceso por parte de la empresa AGUAS KPITAL S. A. E.S.P.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Norte de Santander

Continuación Resolución Número

0135

15 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA DECISION

- b. No acreditación de la calidad de apoderado, del trabajador aforado, en dos (2) tiempos distintos a saber:
- Solicitud de ampliación de términos al tener que recopilar pruebas y encontrarse una presunción por parte del encartado, de remisión incompleta de la documental aportada por la empleadora para el trámite pertinente en esta oficina.
 - Defensa del presunto poderdante, respecto de los cargos elevados por la empresarial, motivo de trámite ante esta oficina. Situación que no permite reconocer personería al abogado en términos de ley, ya que, "El poder adquiere plena validez jurídica, una vez cumpla con todas sus formalidades", tal como quedó expuesto en la exposición de motivos precedentes a estos.
- c. No dar respuesta el aforado al traslado de la petición impetrada por apoderada judicial de la sociedad AGUAS KPITAL CUCUTA S.E. E.S.P., en términos concedidos en el oficio de fecha 02 de Febrero de 2018.
- d. No encontrar en la conformación del acervo probatorio, solicitudes o pedimentos por parte del aforado o de los representantes sindicalizados del comité de reclamos, acerca de práctica de pruebas, que permitieran desvirtuar lo aseverado por la patronal, ya que, el aforado inculcado no acepta desde ningún punto de vista, los cargos endilgados.
- e. El no calificar por parte de este despacho, lo justo o injusto de la decisión empresarial, ante el total desacuerdo del aforado trabajador, por cuanto, quien califica el derecho y decide la controversia es un Juez de la República, conforme al artículo 486 del C.S. del T. Subrogado artículo 41 D. L. 2351 de 1.965 modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000, por lo tanto se advertirá a los interesados, que, pueden acudir a la justicia ordinaria competente, cuando lo crean conveniente.

Por lo antes expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER LA AUTORIZACIÓN a la Apoderada especial del GERENTE Suplente Carlos Alberto Cote Mendoza de la Sociedad AGUAS KPITAL CÚCUTA, S.A. E.S.P. con NIT.900080956-2 con domicilio en la Avenida 6 Calle 2 Piso Edificio San José en el centro de la ciudad de San José de Cúcuta, para dar por terminado el contrato de trabajo al señor LEONARDO FAVIO DORIA MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía número 88218303 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR en libertad a las partes para que acudan ante la justicia ordinaria laboral para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: NO RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR COMO APODERADO DEL TRABAJADOR AFORADO AL doctor DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente providencia a las partes jurídicamente interesadas de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Norte de Santander

Continuación Resolución Número 0135 15 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA DECISION

advirtiéndoles que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso según el caso, de conformidad con los artículos 74 y 76 del de la ley 1437 del 18/01/2011

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, a los 15 JUN 2018

Juan Carlos Trujillo J.
JUAN CARLOS TRUJILLO JIMENEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites.

Proyectó /Redactó: Sandra C.
Revisó/Aprobó: J. Trujillo

